

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: RESTAB. DERECHOS.2021-00804

NOTIFICADO POR ESTADO No. 040 DEL 8 DE MARZO DE 2023.

**I. ASUNTO**

Decide el despacho el recurso de reposición interpuesto por la Defensora de Familia del Centro Zonal de Usaquén contra la sentencia del 12 de enero de 2023, que declaró la vulneración de derechos del menor de edad JULIÁN DAVID SUÁREZ FRANCO y se mantuvo la medida de restablecimiento de derechos adoptada por la Defensoría de Familia de Instituciones Nro. 2 del ICBF, mediante Resolución Nro. 000109 del 11 de febrero del año 2020, consistente en su ubicación institucional en la Asociación Nuevo Futuro de Colombia, sede La Calera y se dispuso el cierre de la actuación.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante el proveído cuestionado, este Juzgado en consideración a las diligencias adelantadas ante el ICBF, ante este Juzgado, así como de las pruebas que fueran recaudadas en los Centros Zonales que conocieron del caso, del concepto rendido por la Trabajadora Social NUBIA TORRES en su informe socio familiar rendido el día 9 de febrero del año 2021 y, del concepto que fuera presentado por el Asistente social del Juzgado de Familia de Soacha de fecha 21 de noviembre de 2022 en el cual informó que no fue factible ubicar a los padres del menor de edad JULIÁN DAVID SUÁREZ FRANCO; evidenciándose con ello la vulneración de derechos del menor de edad involucrado en este proceso, y conforme así acertadamente lo solicitara la señora Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, se declaró la vulneración de derechos y se ordenó en consecuencia como medida de restablecimiento de derechos la Ubicación del niño en Medio Institucional, con lo que se le garantizara la protección de los derechos del NNA.

Inconforme con lo decidido, la Defensora de Familia del Centro Zonal de Usaquén, presentó recurso de reposición considerando que **i)** de las pruebas allegadas y el tránsito del NNA, debe ser la de adoptabilidad, pues no hay red familiar cercana ni extensa; **ii)** se ha agotado la vulneración ya en el proceso administrativo en el tiempo, al grado de que el NN, permanece institucionalizado, y no se definió tampoco quién sería la autoridad que por ley debe tener

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

al NN, ni quien hará el seguimiento de las órdenes impartidas por el despacho; **iii)** que no proceder la adaptabilidad, lo mejor sería seguir institucionalizado y definirle su real situación jurídica; **iv)** faltó claridad en el numeral segundo de la decisión y determinarse la autoridad que continuará con el expediente y seguimientos para avanzar concluyendo lo mejor para el NN; **v)** revisar y corregir del cierre decretado, pues queda en el limbo, la situación y los seguimientos al NN.

### III. CONSIDERACIONES

Establece el art. 100 del C de la Infancia y la Adolescencia que fuera modificado por la Ley 1878 de 2018 *"... la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente..."*

De otra parte, al tenor de lo estipulado en el artículo 103 del Código de la Infancia y Adolescencia se indica que *"...En los procesos **donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento...** en el cual **determinará si procede el cierre del proceso** cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar **cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado** y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derecho..."* negrilla fuera del texto.

Luego de analizada la situación objeto de inconformidad, advierte el despacho que el recurso de reposición incoado por la Defensora de Familia del Centro Zonal de Usaquén, está llamado a prosperar de manera parcial, ya que tal como se enunció en el fallo cuestionado, al no encontrarse superada la vulneración de derechos del NNA, que dio lugar a mantener la medida de restablecimiento de derecho en favor del menor de edad, consistente en la ubicación institucional donde actualmente se encuentra, no es procedente ordenar el cierre del presente asunto, sentido en que se revocará el numeral *Tercero* de la providencia.

De otra parte, de conformidad con lo estipulado en el artículo 287 del C.G.P., se adicionará la parte resolutive del fallo, pues teniendo en cuenta que el menor cuenta con familia vinculada, pero se encuentra pendiente de continuar avanzando en el proceso terapéutico que garantice el fortalecimiento de los lazos entre el menor y su familia, y de esta manera preservar la unión familiar, concepto compartido con el informe rendido por el Ministerio Público; se ordenará que la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Usaquén del I.C.B.F., a través de su equipo interdisciplinario realice la verificación de la garantía de los derechos del NNA, así como de la red de apoyo familiar y extensa con que cuenta el menor, el apoyo en el proceso terapéutico de la familia y del menor, y remita a este Juzgado los informes de seguimiento respectivos.

Así las cosas, lo demás cuestionamientos planteados en la réplica presentada, no son de recibo, dado que lo ordenado en la sentencia corresponde al seguimiento, que resulta necesario, para que los padres o red de apoyo que están interesados en asumir con responsabilidad su rol cuidador y garantizarle el bienestar menor, continúen su proceso terapéutico, máxime, que debe prevalecer el interés superior del menor de permanecer con su familia, incluida

la extensa, que implica como último recurso apartarlo de ella, pues no toda vulneración de derechos implica adoptabilidad.

En consecuencia y sin lugar a estimaciones adicionales, la decisión opugnada se revocará parcialmente y se adicionará, en los términos antes señalados.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral **TERCERO** del fallo proferido el 12 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO. ADICIONAR** al sentencia proferida el 12 de enero de 2023, en el sentido de **ORDENAR** a la Defensoría de Familia del CENTRO ZONAL de USAQUÉN del I.C.B.F., para que por un término no mayor a seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a través de su equipo interdisciplinario realice la verificación de la garantía de los derechos del NNA, así como el proceso terapéutico con la red de apoyo familiar vinculada y extensa con que cuenta el menor, y remita a este Juzgado los informes de seguimiento respectivos, de conformidad a lo expresado en la motivación de este proveído. Por secretaria oficiése de conformidad y compártase el link de toda la actuación a dicha Institución, para lo de su cargo.

**TERCERO: COMUNICAR** el contenido de esta providencia a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

#### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa69dad0ecb7792fd71709c1c5847d9651ae3576125633013f78f0b6529b49**

Documento generado en 07/03/2023 11:41:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**